



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

SETIEMBRE 1.º DE 1836.

Ley. Autorización al gobierno para negociar un suplemento de 300.000 pesos.

Se autoriza al gobierno para negociar un suplemento de trescientos mil pesos con el menor gravámen posible.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 6*].

DIA 2.—Ley. Pension que deben disfrutar los empleados diplomáticos cuando cesen en su encargo, y en quiénes deben proveerse estas vacantes.

Art. 1.º Los ministros plenipotenciarios de la república, desde su exoneración hasta que obtengan nuevo nombramiento, gozarán una pensión alimenticia que no exceda de dos mil pesos anuales, quedando á disposicion

del supremo gobierno para ocuparlos en las comisiones que tuviere por conveniente, así del ramo diplomático, como de cualquiera otro de la administración.—2.º Los encargados de negocios que se hallen en el mismo caso disfrutarán una pensión que no exceda de mil cuatrocientos pesos, y quedarán agregados á la secretaría de relaciones en clase de oficiales.—3.º Los secretarios de legacion que estén en igual caso tendrán una pensión que no exceda de mil doscientos pesos, y quedarán agregados á la misma secretaría en clase de auxiliares.—4.º Los oficiales de legacion que se hallaren en las mismas circunstancias tendrán una pensión que no exceda de ochocientos pesos, quedando agregados á dicha secretaría en la misma clase que los anteriores.—5.º Para gozar la pensión de que tratan los artículos precedentes, se requiere haber servido á lo ménos seis años en la carrera diplomática, y no tener causa pendiente por faltas cometidas en el desempeño de su encargo.—6.º Se exceptúan del artículo anterior los escribientes propietarios del ministerio de relaciones que fueron promovidos á oficiales de legacion, y se hallaren en el caso del art. 4.º, los cuales disfrutarán de la pensión que este les concede, aunque no hayan cumplido el tiempo que designa el artículo anterior.—7.º El tiempo de que habla el art. 5.º se contará desde el día que ingresaron á la carrera.—8.º No comprende esta ley los individuos que han renunciado, ni los que gozan sueldo en otro destino.—9.º Las vacantes de oficiales que ocurran en la secretaría de relaciones, ínterin se arregla el cuerpo diplomático, se proveerán precisamente en los encargados de negocios exonerados, y á falta de estos en los secretarios de

legacion, atendida su aptitud y antigüedad, sin alterar la escala.—10.º Las secretarías de legacion se proveerán precisamente en sus oficiales de mayor aptitud y antigüedad.—11.º Las oficialías de legacion se proveerán precisamente en los mismos oficiales ó en los escribientes del ministerio de relaciones, atendida siempre la aptitud y antigüedad.—12.º Cuando el gobierno nombre ministro plenipotenciario ó encargado de negocios á un empleado civil ó militar, retendrá este la propiedad de su empleo, derecho á sus ascensos, y abono de tiempo en su carrera, pero sin opcion al beneficio que esta ley concede á los diplomáticos.—13.º El individuo de la carrera diplomática que fuere colocado en otra, perderá el derecho á la pension; y si despues lo comisionare el supremo gobierno cerca de alguna nacion amiga, quedará sujeto á lo que ordena el artículo anterior.—[*Se circuló en el mismo dia 2 por la secretaría de relaciones*].

Circular de la comisaría general de México.

Que el entero de la mitad de las rentas del departamento de México perteneciente al gobierno general se haga por los administradores.

En oficio de 10 del pasado agosto me dice el Exmo. Sr. gobernador del departamento de México lo que sigue.—Con esta fecha previene este gobierno al tesorero general del departamento disponga el cumplimiento de lo dispuesto por el Exmo. Sr. presidente interino en su suprema órden de 27 del mes próximo pasado, que V. S. se sirva insertarme en su nota de 6 del corriente [*no se stampa por no considerarse necesaria*], á efecto de que el entero de la mitad de las rentas que correspon-

den al supremo gobierno se haga precisamente por las respectivas administraciones al sub-comisario á que toque; y á V. S. tengo el honor de decirlo en respuesta, protestándole mi consideracion y aprecio.

DIA 6.—Ley. - *Se deroga la que extinguió el colegio mayor de Santa María de Todos Santos.*

Art. 1.º Se deroga la ley de 12 de octubre de 833, que extinguió el colegio de Santa María de Todos Santos [*Recopilacion de ese mes y año, página 86*].—**2.º** El gobierno nombrará inmediatamente tres personas de su confianza que oyendo á los que eran alumnos de dicho establecimiento al tiempo de su extincion, propongan dentro de un mes las reformas que juzguen necesarias, para que el congreso las tome en consideracion.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones; y se publicó en bando de 13 del propio mes*].

Ley. *Desde cuándo dejó de subsistir el decreto de la legislatura de Zacatecas que expresa.*

El decreto de la legislatura de Zacatecas de 13 de junio de 833 dejó de subsistir desde la publicacion de las bases constitucionales. [*Recopilacion de 835, pág. 558*].—[*Esta ley de 6 de setiembre se circuló en el mismo dia por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de 10 del propio mes*].

El decreto de 13 de junio que se cita dice así:

1.º El estado de Zacatecas no oirá proposicion alguna que tenga por objeto alterar la independenciam nacional y la de los estados bajo la forma de gobierno representativo popular federal.—**2.º** Es reo de conspiracion todo aquel que de palabra, de obra ó por escrito ataque

la actual forma de gobierno.—3.º El delito de conspiracion será castigado con la pena capital.—4.º El conato de conspiracion lo será con seis hasta diez años de presidio.—5.º El delito de conspiracion causa desafuero.—6.º Todos los aprehendidos por la jurisdiccion militar y que se hallen comprendidos en esta ley serán juzgados por aquella con arreglo á la ordenanza general del ejército y á lo dispuesto en el artículo 109 del reglamento de milicia.—7.º Los juzgados civiles y tribunales de justicia del estado se arreglarán á la ley del congreso general de 28 de agosto de 823 [*Recopilacion de diciembre de 832, página 247*] para la sustanciacion y breve despacho de las causas que se formen por los delitos de que trata este decreto.—8.º Toda omision y disimulo por parte de las autoridades en el cumplimiento de esta ley, produce la pérdida del empleo y una multa que no baje de cien pesos ni exceda de quinientos. Y si el individuo ó individuos contraventores no tuvieren con que satisfacer la expresada multa, sufrirán la pena de seis meses á un año de presidio.—Lo tendrá entendido el gobierno para su cumplimiento.

DIA 9.—Orden de la plaza.

Se recuerda la dada en 11 de junio del año próximo pasado, en la que se previene que los cuerpos de la guarnicion suspendan las comisiones para aprehender desertores.

Circular de la secretaría de guerra.

Nombramiento de oficial mayor de ella.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido conferir en propiedad el empleo de oficial mayor primero

de esta secretaría, que se hallaba vacante, al Sr. general D. Ignacio del Corral, cuya firma va al margen á fin de que sea reconocida para los casos que ocurran según la ley; en concepto de que habiendo prestado el juramento de estilo, ya se halla desempeñando sus funciones.

Sobre que al oficial mayor primero de cada secretaría del despacho se tenga y repute por secretario con ejercicio de decretos, dándoseles tratamiento de señoría, tengo á la vista el decreto de la regencia mexicana expedido en 27 de noviembre de 1821, y circulado por la secretaría de hacienda en 12 de diciembre siguiente.

Exmo. Sr.—La regencia del imperio gobernadora interina, á falta del emperador, á los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en consideracion á que alguno de los secretarios del despacho no pueda asistir á él por enfermedad ú otro accidente, y que otro de los secretarios que lo verificase seria indispensable se distrajese de los asuntos de su ministerio, se ha servido decretar: que el oficial mayor primero de cada secretaría se tenga y repute por secretario con ejercicio de decretos, quedando en el hecho autorizados para suplir la falta de los respectivos secretarios del despacho, y disfrutar el tratamiento de señoría.

Ley. Gratificacion á los oficiales que sirvan los destinos de secretarios de las inspecciones de milicia activa y permanente.

Art. 1.º En el art. 8.º de la ley de 9 de setiembre de 1823, que designó la gratificacion de las secretarías de las comandancias generales, se ha debido comprehender la de la inspeccion general de milicia activa.—2.º La

de la inspeccion general de milicia permanente disfrutará en lo sucesivo de igual gratificacion.—[*Se circuló por la secretaría de guerra en el mismo dia 9*].

El art. 8.º citado señala la gratificacion de cuarenta pesos mensuales sobre el sueldo que por su empleo disfruten los oficiales que sirvan dichos destinos.—La inspeccion general de milicia activa se creó por decreto de 24 de mayo de 1825.

La inspeccion general de milicia activa avisa que habiéndose expedido licencia absoluta al ex-subteniente D. Vicente Concha, no habia este individuo entregado los despachos que tenia de oficial, para que en ningun caso pueda hacer uso de ellos.—Se insertó en diario del gobierno de 18 del mismo mes.

DIA 11.—BANDO.

Previsiones para solemnizar el dia 16 de este mes, en que se proclamó la independenciam en el pueblo de Dolores.

DIA 15.—Providencia de la secretaría de guerra.

Se restituye á D. Manuel María Villada á su empleo de general efectivo de brigada.

El Exmo. Sr. presidente interino, despues de haberse cumplido con todos los requisitos prevenidos en la ley de 2 de mayo de 1835, [*Recopilacion de ese mes y año, página 152*] y en el reglamento expedido por el supremo gobierno, ha tenido á bien declarar comprendido en el art. 1.º y 3.º de la expresada ley á D. Manuel María de Villada, restituyéndolo en consecuencia á su empleo de general efectivo de brigada desde el 2 de noviembre de 1835 en que espiró el término concedido por la ley, y atendiendo á que ocurrió en tiempo hábil.

Ley. Se amplía la facultad concedida al gobierno para beneficiar las letras de cambio del 85 por 100 que creó la ley de 20 de enero del presente año. [Recopilacion de ese mes, página 215.]

Se amplía por otros dos meses la próroga concedida al gobierno por decreto de 2 de julio último [pág. 2] para beneficiar las letras de cambio á que se refiere este mismo.—[Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se publicó en bando de 23. [Véase la Recopilacion de abril de 1836, página 364. It. la ley de 9 de agosto del presente año en su fecha].

DIA 17.—*Circular de la inspeccion de milicia activa sobre descuento de inválidos y monte pio á los cirujanos que expresa.*

Habiendo notado esta inspeccion que en unas comisarías se hacia, y en otras no, el descuento de inválidos á los cirujanos que establece la ley de 11 de noviembre de 833 [Recopilacion de ese mes, página 150] se consultó al supremo gobierno para la uniformidad, y evitar cualquiera duda ó reclamo de los cuerpos; y en consecuencia ha resuelto la superioridad con fecha 14 del actual lo que copio.—Exmo. Sr.—Al Exmo. Sr. secretario de hacienda digo hoy lo siguiente.—Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la manifestacion del Exmo. Sr. inspector de milicia activa en que expone haber advertido que á los cirujanos de los cuerpos de su inspeccion no se les hace el descuento de inválidos, pidiendo se haga una aclaracion sobre este asunto, S. E. en vista de lo informado por los Sres. ministros de la tesorería general, ha resuelto que debe hacerse á los cirujanos del ejército el descuento de inválidos

y monte pío, apoyándose en lo que dispone el art. 21 del reglamento de 6 de agosto próximo pasado, formado á consecuencia del art. 3.º de la ley de la misma fecha que organizó el cuerpo de salud militar. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y demás fines.--Y lo traslado á V. E. en contestacion á su nota referente núm. 895 de 29 de abril último.--Trasládolo á V. para su conocimiento y que se haga el descuento de inválidos á los cirujanos que establece la ley de 6 de agosto del presente año; [*Recopilacion de esas leyes, página 73*] en concepto que con esta fecha se consulta al supremo gobierno si los batallones guardacostas deben tener cirujano, pues aunque la ley hable con generalidad para todos, estaba concebido en los mismos términos el art. 5.º de la ley del año de 833 [*Recopilacion ya citada*] y nunca se proveyó á dichos cuerpos de esta plaza; consultándose igualmente si deben considerarse como veteranos, para que así puedan colocarse en la plana mayor á que correspondan.

Circular de la tesorería general de la república.

Se pide noticia circunstanciada de las cantidades ministradas á la comisaría del ejército sobre Tejas.

Sírvase V. S. remitirnos con la brevedad posible una noticia circunstanciada de las cantidades que por esa oficina del cargo de V. S. y sus subalternas se hayan ministrado á la comisaría del ejército de operaciones sobre Tejas, desde su instalacion, esplicando las fechas en que se haya verificado, para el debido conocimiento de esta tesorería general.

Ley sobre ereccion de un obispado en las dos Californias.

Art. 1.º El gobierno, oyendo á los que por derecho toque, y á los demás que juzgue oportuno, formará un expediente instructivo de la necesidad que haya de erigir un obispado en las dos Californias.—2.º Si del expediente resultare haber aquella necesidad, dará cuenta con él á la Santa Sede para la aprobacion y ereccion de dicha mitra.—3.º El gobierno escogerá la persona que creyere mas conveniente, de la terna que al efecto forme el cabildo metropolitano, y la propondrá á su Santidad.—4.º Al electo se le acudirá del erario público con seis mil pesos anuales miéntras el obispado no cuente con rentas suficientes.—5.º Durante las mismas circunstancias se le auxiliará del propio erario con tres mil pesos para la expedicion de las bulas y traslacion á su silla episcopal.—6.º Se pondrán á disposicion del nuevo obispo y de sus sucesores, los bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias, para que los administren é inviertan en sus objetos ú otros análogos, respetando siempre la voluntad de los fundadores.—[*Se circuló en el mismo dia 19 por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de 22*].

DIA 20.—Ley. *Autorizacion al gobierno para el arreglo del sistema general de hacienda.*

Se autoriza al gobierno para dictar todas las providencias que estime convenientes al arreglo del sistema general de hacienda de la república entre tanto se da la ley orgánica de la materia, sin que por esto se entienda que queda facultado para poner nuevas contribuciones ó

augmentar las ya establecidas.--[Se circuló en el mismo día 20 por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 26].

DIA 21.—Circular de la secretaría de relaciones.

Se avisa que por renuncia que hicieron los Sres. D. Rafael Mangino de la secretaría de hacienda, y D. José de la Fuente de sub-secretario de la misma, queda nombrado para substituir al primero el Exmo. Sr. D. Ignacio Alas. [Su firma se dió á reconocer en circular de 20 de agosto de 832. Véase la Recopilacion de ese mes, página 144.]—Se comunicó la referida circular de 21 de setiembre por la comisaría general de México en 23, añadiendo que entre tanto el gobierno no determinaba otra cosa, y conforme al decreto de 26 de octubre de 833 [Recopilacion de ese mes, página 97] quedaba encargado del despacho de la comisaría el contador de ella D. José María del Camino [Recopilacion de enero, página 209] y del de la contaduría el oficial segundo de ella D. José Mariano Lara, cuya firma se dió á reconocer; habiéndose comunicado en 4 del siguiente octubre por la comisaría, que el mismo día 23 de setiembre quedaron nombrados interinamente para dichos empleos de comisario y contador los referidos encargados].

Ley. Dispensa de edad al ciudadano Francisco Villaseñor para administrar sus bienes.

Se dispensa al ciudadano Francisco Villaseñor la edad que le falta para administrar sus bienes.--[Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo día 21].

Ley. Habilitacion al ciudadano Cristóval Tamariz y Alavés para el manejo de sus bienes.

Se habilita al ciudadano Cristóval Tamariz y Ala-

vés para el manejo de sus bienes.--[*Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo día*].

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion de milicia permanente.

Reposicion á su empleo á D. José Julian Puente, que como desertor habia sido dado de baja en el ejército, segun se ve en la página 327 de la Recopilacion de abril 12 de 836.

Exmo. Sr.--Tomado en consideracion por el Exmo. Sr. presidente interino el expediente promovido por el ex-coronel graduado, teniente coronel del regimiento de Dolores D. José Julian Puente, quejándose de haber sido dado de baja en el ejército de operaciones sobre Tejas por habersele considerado desertor, S. E. ha resuelto, de conformidad con la opinion de la junta consultiva de guerra, quede el interesado repuesto en su empleo y antiguos goces en clase de suelto, pues que ha probado que se quedó enfermo, con el pasaporte del comandante principal de Tejas y certificaciones de los facultativos que lo asistieron, y no haberse formado la sumaria que previene la ley de 12 de abril de 1824, [*Recopilacion de julio de 833, página 137*] para el caso de dar de baja á un oficial del ejército. Tengo el honor de decirlo á V. E. para su conocimiento y demás fines.

DIA 22.—Circular de la secretaría de guerra.

Individuos de tropa que han de ser consultados para retiro á dispersos, y cuáles para el de inválidos.

Exmo. Sr.--Deseando el supremo gobierno que el batallon de inválidos de esta capital se ponga en la alta

fuerza que sea posible, para que pueda cubrir esta guarnición en el caso en que así lo exijan las circunstancias, y conviniendo al mismo tiempo que á los individuos de la tropa permanente y activa que se hagan acreedores por sus servicios á obtener sus retiros, se les conceda bajo las reglas establecidas para que puedan disfrutar del descanso y de los goces que les correspondan, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente interino que para lo sucesivo solo se consulte por los cuerpos para el retiro á dispersos á los individuos que tengan los requisitos que exige el art. 23 del tít. 8.º trat. 3.º de la ordenanza general del ejército, y los prevenidos en la real órden de 22 de setiembre de 1788, y que los que carezcan de ellos sean propuestos para el de inválidos en esta capital, en cuyo cuerpo disfrutarán los goces que les correspondan, y prestarán al mismo tiempo los servicios que sean compatibles con su situacion, evitándose con esta medida el extravío que se ha notado en muchos retirados á dispersos, que por falta de arbitrios con que subsistir se han abandonado y constituido en malhechores de los caminos y poblaciones, con notable perjuicio de la sociedad. --Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de órden de S. E. para su cumplimiento,

El art. 23 tít. 8.º trat. 3.º citado contiene los requisitos que han de tener los individuos de tropa para ser consultados á retiro á dispersos, y es como sigue:

23.º Los sargentos y soldados que tuvieren diez y ocho años de servicio, ó se hubieren inutilizado en él, y justificasen tener hacienda que cultivar, padres que mantener ó parientes que les auxiliien, podrán gozar en su

mismo pais, ó donde pueda convenirles (sin racion de pan, vestuario ni utensilio) el prest señalado en el reglamento de inválidos, con el fuero militar criminal limitado á su persona; y de los que estuvieren en este caso, pasará el inspector general duplicada relacion, que explique los servicios ó motivos que los hagan dignos de esta gracia, con informes de su conducta y el destino que soliciten.

La real órden citada de 22 de setiembre de 1788 que trata de cuáles individuos militares han de ser propuestos para el retiro de dispersos, y cuáles para el de inválidos, dice así:

Sin embargo de la real órden de 12 de diciembre de 1785, [*no se estampa por no haberse podido conseguir*] fundada en el art. 23 trat. 3.º tít. 8.º de las ordenanzas generales del ejército, que el rey tuvo á bien de mandar circular á todos los inspectores generales á fin de que cuando propusieren para dispersos á los individuos de los cuerpos, acompañasen juntamente justificaciones de los interesados con que acreditasen tener en los pueblos en que se establecen haciendas que cuidar, padres ó parientes que atiendan á sus personas, por ser imposible que de otro modo puedan sostenerse sin incurrir para ello en arbitrios ilícitos, ha observado S. M. se falta por varios al cumplimiento con demasiada facilidad, propagándose como ántes la vagancia, el contrabando y otros delitos muy propios de innumerables hombres dispersos ó derramados arbitrariamente por todo el reino sin ninguna ocupacion útil en lo general, malográndose de este modo los rectos fines que la dictaron. Para obviar estos inconvenientes quiere el rey se observe puntual-

mente por todos los gefes un sistema fijo en esta parte, arreglado precisamente al espíritu de aquel artículo y del anterior del mismo título y tratado, mandando en su consecuencia por punto general no se propongan para retiros dispersos á ninguno que no justifique con informacion en forma de las justicias de los lugares en que han de residir, las calidades enunciadas, habiendo de tener infaliblemente los años de servicios que prescribe la ordenanza, á ménos que los interesados se hubiesen inutilizado en accion de guerra, choque con los contrabandistas y malhechores, ú otra conocida desgracia que no fuese voluntaria; en cuyo caso quiere S. M. sean comprendidos, aun cuando no hayan servido aquel número de años, pero no en otra forma, y acompañándose á este fin las justificaciones conducentes; y es tambien la real voluntad, que por lo que toca á las propuestas para retiros á compañías provinciales de inválidos se guarde igualmente lo prevenido en los mismos artículos en cuanto á la infantería, caballería y dragones; y para los cuerpos que tienen sus ordenanzas particulares lo prescrito en ellas sin ninguna alteracion; y de orden de S. M. participo á V. E. esta real resolucion para que disponga su exacto cumplimiento en todo lo que á su parte pertenezca.

DIA 27.—Aviso de la junta del monte pio sobre horas de empeño y desempeño diariamente.

Por disposicion de la junta del monte de piedad de ánimas, y con anuencia del supremo gobierno, se ha establecido, á mocion del Sr. director, que todos los dias haya empeño desde las ocho á las doce de la mañana, y desempeño desde esa hora hasta las dos de la tarde.

Los dias festivos de una cruz solo habrá empeño en las dos horas de nueve á once que hay despacho. Comenzará á tener efecto esta determinación el primero del próximo octubre: se avisa al público para su inteligencia.

Circular de la secretaría de guerra.

Cuáles soldados deben reputarse centinelas y cuáles vigilantes, y penas que merecen en caso de desercion, estando en aquel servicio.

Habiéndose instruido expediente á virtud de las consultas dirigidas al supremo gobierno por la inspeccion general de milicia activa y comandancia general de Puebla, sobre que se declare la pena que debe aplicarse á los soldados que cometen el delito de desercion estando desempeñando el servicio de vigilantes, tuvo por conveniente el Exmo. Sr. presidente interino oír sobre el particular el dictámen de la junta consultiva de guerra, y en consecuencia, de conformidad con su parecer, ha resuelto S. E. se haga entender al ejército que es un abuso llamar vigilantes á otros que la ordenanza llama así hablando de los cuatro hombres que debe haber en la guardia por cada centinela: que todo soldado que se ponga al cuidado de algun puesto con cualquiera arma que sea, y á quien se le da consigna, es un verdadero centinela, y como tal sujetó á las penas impuestas á los soldados que delincan estando en esa faccion; y por último, que á los que se ocupan en escoltar presos, llevar partes ú otra comision, pero sin tener puesto fijo ni determinado, no deben ser reputados como centinelas.

Circular de la inspeccion general de milicia activa sobre propuestas para oficiales de las compañías de preferencia de los cuerpos activos.

Desde el mes de enero del año próximo pasado quedó acordada la circulacion de la orden que se inserta, la que por una equívocacion solo se trasladó en contestacion al coronel del segundo batallon activo de esta capital que la promovió; y siendo conveniente que todos los cuerpos que se hallen en el caso, dependientes de esta inspeccion, la tengan presente para los que puedan ocurrir, manifiesto á V. que en 24 del mismo mes y año dije al expresado gefe lo que copio.—El Exmo. Sr. secretario del despacho de la guerra con fecha 20 del presente me dice lo siguiente.—Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con lo informado por V. E. en la propuesta que el Sr. gobernador del estado de México hizo para subteniente de granaderos del batallon segundo activo de México en favor de D. Joaquin Raso, y habiéndose conformado S. E. con dicho informe, lo digo á V. E. para su conocimiento; en concepto que tambien lo comunico á dicho Sr. gobernador por la secretaría de relaciones.—[*Se comunicó por la inspeccion general de milicia activa en 24 del mismo al segundo batallon activo de México, añadiendo:*] Al trasladarlo á V. S. para su conocimiento, le manifiesto que al informar al supremo gobierno sobre la citada propuesta, dije que con arreglo al art. 5.º del decreto de 5 de mayo de 824, [*Recopilacion de abril de 836, pág. 308*] no era del resorte de los Sres. gobernadores el hacer esta clase de propuestas, por no poder tener presente las cualidades que para el empleo de oficiales de granaderos exige el art. 8.º tit. 24 del trat. 2.º

de la ordenanza general del ejército.—[*Se circuló por la referida inspeccion á todos los cuerpos de su resorte, añadiendo:*] Insértolo á V. para su conocimiento; en la inteligencia que deberá formar cuando fuese necesario las propuestas de empleos que resultan vacantes en las compañías de preferencia con los individuos que en las de fusileros del cuerpo de su mando ya sirvan y tengan los requisitos de ordenanza; teniendo tambien presente que cuando no haya subtenientes de fusileros á quien proponer, se hagan primero estas propuestas por quien corresponde, y luego que estén provistos se proceda á las de las compañías de preferencia.

El art. 8.º tít. 24 tratado 2.º de la ordenanza, citado en la providencia anterior, es como sigue:

Cuando se hayan de proponer sugetos que sirvan los empleos de granaderos, se atenderá á que tengan buena disposicion, espíritu acreditado, conocida conducta, robustez, y la agilidad y edad que pide este destino, sin arreglarse á la antigüedad cuando no concurren estas circunstancias; y la misma consideracion ha de seguirse en la caballería y dragones, para la nominacion de oficiales de carabineros y granaderos.

Sobre esta materia de propuestas tengo á la vista la órden del congreso general de 3 de marzo de 1824, que no estampo á causa de haber sido dictada para las circunstancias en que se hallaba entónces Veracruz.—It. el decreto de 10 de junio de 1824, que contiene una declaracion sobre el nombramiento de oficiales de las milicias cívica y activa.

El soberano congreso general constituyente, habiendo tomado en consideracion las dudas que han ocur-

rido al supremo poder ejecutivo sobre el nombramiento de los oficiales de la milicia activa, se ha servido decretar: 1.º El nombramiento de los oficiales de que habla el acta constitutiva en la facultad 16 del poder legislativo, se entiende para la milicia cívica ó local.—2.º Los oficiales de la activa que se conocia bajo el nombre de provincial, se nombrarán por el supremo poder ejecutivo á propuesta de los gobernadores de los estados, en los términos que antes de prevenir lo hiciesen las diputaciones provinciales.

DIA 28.—Circular de la comisaría general.

Que á las listas de revista se acompañen los extractos correspondientes.

En nota de 24 del corriente me dicen los Sres. ministros de la tesorería general haber notado que los expedientes de revista no vienen acompañados de los extractos que previno la circular de 23 de marzo último, recomendando muy eficazmente el cumplimiento de ella.—En tal virtud, espero que V. por su parte le dará el debido cumplimiento, remitiendo con las listas de revista el extracto que corresponde; sirviéndole de gobierno que la referida circular se transcribió por esta oficina á las sub-comisarías de su resorte en 6 de abril del presente año.

La circular de 23 de marzo último que se cita fué expedida por la secretaría de hacienda en ese dia, insertando la de la secretaría de guerra de 19 de febrero anterior, y ambos se comprendieron en la de la comisaría general de México de 6 de abril, como consta de las páginas 248 á 250 de la Recopilacion del referido mes de febrero de 1836.

BANDO.

Previsiones de policía sobre diversiones teatrales en México.

Debiendo el gobierno cuidar por todos los medios que están á su alcance de que en las diversiones públicas no se altere el orden, ni se repitan los abusos escandalosos que se han cometido recientemente en el teatro principal de esta capital, en los que no solo se ha ofrecido el desagradable espectáculo de una gritería turbulenta y vocería tumultuaria, sino que se han derramado impresos contra determinadas personas, cuyo prostituido y desvergonzado dialecto ofende al buen sentido, al decoro y á la moral, siendo muy fácil así que se ataque atrozmente la reputacion mas esclarecida y la virtud mas acrisolada; y no habiendo bastado por desgracia para toda clase de personas las amonestaciones prudentes y providencias particulares de que antes se valió el gobierno para remover este peligro y evitar males de funesta trascendencia, mando que en las diversiones teatrales se observen rigurosamente las reglas siguientes.—Primera. En las reuniones teatrales no podrán pedir los espectadores con vocería, gritos ó ruido de cualquiera otra especie, nada que sea ageno de lo que ofrezca la representacion que en aquel acto se ejecuta.—Segunda. Solo por el empresario se podrán hacer repartir ó fijar en el teatro manuscritos ó impresos, y para esto los presentará precisamente al juez de teatro, y obtendrá su expreso permiso.—Tercera. Nadie podrá por ningun pretexto ni motivo tirar ó desparramar en el teatro impresos, ni manuscritos, ni estampas.—Cuarta. La per-

sona que faltare á lo prevenido en la regla primera, será sacada del teatro en el acto, y pagará una multa de 25 á 100 pesos; y no exhibiéndola inmediatamente, sufrirá de ocho á treinta dias de prision, á la que será conducida desde luego.—Quinta. El que contraviniere á lo dispuesto en las prevenciones segunda y tercera, será tambien sacado inmediatamente del teatro, y pagará una multa de 50 á 200 pesos, y en su defecto sufrirá una prision de quince dias á dos meses, segun fuere el contenido del papel.—Sexta. El empresario que no cumpla con los requisitos que expresa la regla segunda, sufrirá la multa ó prision que designa la regla precedente.—Sétima. El juez de teatro en turno hará efectivas estas penas, acto continuo, bajo su mas estrecha responsabilidad; pero á las personas que disfruten fuero las pondrá desde luego á disposicion de sus respectivos jueces para que les apliquen la pena.—Octava. Los contraventores que reincidieren sufrirán doble pena de la multa ó prision que les fué impuesta por la falta anterior.—Novena. Las penas designadas para los contraventores de las reglas segunda y tercera, se entienden sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes vigentes sobre abusos de libertad de imprenta, y de la accion de injurias conforme á derecho.—Décima. El producto de las multas se destinará al pago de las tropas de la guarnicion de esta capital.

Decreto del supremo gobierno sobre habilitacion de papel sellado en los departamentos.

1.º Que ínterin otra cosa se determina, continúen los departamentos habilitando el papel sellado que se

consume en sus respectivos territorios, arreglándose para ello á la circular dirigida á sus gobiernos por la secretaría de hacienda con fecha 29 de enero último; [*Recopilacion de ese mes, página 235*] pero sin usar de otro sello que el de las armas nacionales, ni otro rubro que el designado en el reglamento de 9 de octubre de 1823 para las diversas clases de papel sellado; quedando por consiguiente abolida toda distincion de las decretadas por las extinguidas legislaturas.—2.º Que en todo el papel que se habilite ó reselle de nuevo por los departamentos, se arregle el bienio al corriente en el distrito y territorios, que es hoy de 836 y 837.—3.º Que las prevenciones anteriores no impidan que hoy corra en los términos en que se halle legalmente arreglado el papel existente en los departamentos.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia 29, y se publicó en bando de 10 de octubre siguiente*].

Los artículos del reglamento de 9 de octubre de 1823 que tratan del sello, rubro y clases del papel sellado, son los del capítulo 1.º, que dicen así:

Art. 1.º Las clases y precios del papel sellado serán las mismas que hasta aquí, á saber: primero de seis pesos: segundo de doce reales, ambos sellos en pliego: sello tercero cuatro reales en pliego, y en mitad de dos reales: sello cuarto de medio real, y de una cuartilla en medio pliego. Se estampará de todas clases otra especie de papel fino, con sello chico curioso en el mayor lado de un cuarto de papel para libranzas y recibos.—2.º El sello será de las armas de la nacion grabado con delicadeza y con las precauciones necesarias para impe-

dir la falsificación, y una inscripción de letra chica y clara, sin número ni abreviatura, que exprese la clase del sello del papel, su valor y el bienio de su circulación.—3.º El especial para libranzas y recibos expresará además el objeto á que se destina, los dos términos de las cantidades por las cuales se debe usar, y el valor del papel.—4.º Del sello cuarto se estampará una parte que lleve este rubro: *De oficio* (para el uso que se dirá despues).

El capítulo segundo de dicho reglamento se halla copiado en la Recopilacion de 835, página 40.

DIA 30.—Ley. *Autorizacion al gobierno para aumentar el sueldo á los capellanes de cuerpos permanentes y activos, y á los de hospitales militares y fortalezas.*

Art. 1.º Puede el gobierno aumentar á sesenta pesos mensuales el sueldo de los capellanes de los cuerpos de milicia permanente y activa: cuando estén en campaña á cien pesos, sin otra gratificación; y á setenta el de los capellanes de los hospitales militares y fortalezas.—**2.º** Los diocesanos á quienes corresponda procurarán la pronta provision de las vacantes de capellanes, dispensando, si fuere necesario, los requisitos que tengan por conveniente, y habilitándolos de las facultades necesarias para el mejor y exacto desempeño de sus funciones.—[*Se circuló por la secretaría de guerra en la misma fecha, y se publicó en 4 de octubre siguiente*].

Sobre abono del importe de la limosna de misas á los cuerpos que carezcan de capellan, véase la página 402 de la Recopilacion de abril 28 de 836.—Tengo á la vista la circular de la secretaría de justicia de 29 de enero de 822,

que se insertó en la de la secretaría de guerra de 5 de febrero del mismo, que dicta reglas para la elección de capellanes de ejército, y dice así:

La regencia del imperio, gobernadora interina por falta del emperador, ha tenido á bien decretar y decreta:—Primero. Que habiendo cesado las graves causas y apuradas circunstancias porque se omitian la oposicion, exámenes y propuestas que deben preceder á la elección de capellanes de los cuerpos del ejército, y por cuya falta no siempre recaian estos honrosos empleos en sujetos adornados de la ciencia y virtud indispensables en los que se encargan del cuidado y direccion de las almas, en lo sucesivo se cumpla con la mayor escrupulosidad lo prevenido en la materia por varias reales órdenes y por las diversas instrucciones expedidas por el vicario general del ejército, de cuya observancia resultará que los capellanes *se consideren y porten como curas y padres espirituales de sus feligreses, quienes oirán con temor reverencial sus repreciones, abrazarán con amor su doctrina, seguirán con emulacion su virtud, y los respetarán con la veneracion que se debe á la alta dignidad en que se hallan constituidos.*—Segundo. Que para la provision de las capellanías de ejército en igualdad de circunstancias sean preferidos los eclesiásticos seculares á los regulares, que por su profesion deben permanecer mas separados del siglo, recogidos en los claustros, y sujetos á la voluntad de sus prelados, conforme á sus respectivos institutos.

Iguualmente advierto que hay otra circular de la referida secretaría de justicia de 3 de junio de 826, que se in-

sertó en la de la secretaría de guerra de 6 del propio, y contiene medidas para que los cuerpos del ejército no carezcan de capellanes; y no la inserto por haber sido recordada en 1.º de abril de 1830, página 134 de la Recopilacion de ese mes, donde puede verse su contenido.

Providencia de la secretaría de guerra.

Que para la pronta incorporacion al ejército de los reemplazos que se tienen pedidos á los departamentos, se les suministren los socorros necesarios.

Exmo. Sr.—Con fecha 18 y 25 de agosto próximo pasado, 2, 6 y 20 del corriente, he manifestado á V. E. haber pedido á los departamentos de México y Puebla trescientos reemplazos á cada uno; al de Michoacan, Guanajuato, Zacatecas, S. Luis Potosí, Nuevo Leon y Tamaulipas, doscientos; al de Coahuila y Tejas y territorio de Aguascalientes, ciento á cada uno; debiendo remitirse á Matamoros los de Nuevo Leon, Tamaulipas y Coahuila y Tejas; los de México y Puebla á esta capital, y los restantes á S. Luis Potosí. Mas como quiera que en los expresados departamentos necesitan los socorros correspondientes para su subsistencia y poder emprender sus marchas al punto donde son destinados, el Exmo. Sr. presidente interino dispone que de toda preferencia se sirva V. E. ordenar se les ministren los haberes necesarios, respecto á que la mayor parte de ellos están detenidos por la falta de esos auxilios, debiendo conocer V. E. cuánta es la importancia de su incorporacion en el ejército.

Providencia de la comandancia general de México, sobre que todos los oficiales del ejército lleven consigo copia certificada de su despacho.

Esta comandancia general, que tiene noticia de que los malhechores se disfrazan con el uniforme militar para cometer sus crímenes, y no se le ocultan las graves consecuencias de sus delincuentes designios, ellos pretenden por estos medios burlar la vigilancia de las autoridades, eludir las mas veces sus providencias, y desacreditar á los individuos del ejército que justamente han merecido la consideracion y aprecio de sus conciudadanos. Para remediar todos estos males he dispuesto que entretanto se consultan las providencias convenientes á fin de evitarlos para siempre, se cumpla exactamente con lo prevenido en los artículos 6 y 7 de la suprema órden no derogada de 14 de febrero de 1835; [*Recopilacion de ese mes y año, página 61*] que se haga saber en la general del dia que el oficial que se encuentre sin la copia autorizada de su respectivo despacho no podrá en aquel acto reclamar su fuero.—Todo lo que digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes; en el concepto de que esta comandancia general espera que los Sres. gefes de quienes habla el artículo 7.º de la relacionada órden se servirán dictar las medidas que crean oportunas para contener los avances de este abuso.— [*Se comunicó en órden de la plaza de 1.º de octubre del mismo, estampando los artículos 6.º y 7.º de dicha suprema órden*].

Circular de la secretaría de justicia.

Se acompaña el dictámen de la comision de reorganizacion del congreso general, aprobado por el mismo, que manda cumplir la primera ley constitucional en la parte que trata de abusos de libertad de imprenta.

Los Exmos. Sres. secretarios del congreso general en nota de ayer me comunican haberse aprobado el dictámen de la comision de reorganizacion en los términos que aparece en el adjunto impreso; y habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino, me manda lo participe á V., como lo ejecuto, á fin de que por su parte tenga su cumplimiento lo prevenido en la primera de las disposiciones en que concluye dicho dictámen.

El dictámen que se menciona es el siguiente.

Dictámen de la comision de reorganizacion, presentado al congreso general en la sesion de 24 de setiembre del corriente año, sobre las dudas ocurridas á los jueces de letras de esta capital acerca de la inteligencia de la parte 7.^a art. 2.^o de la primera ley constitucional.

Exmos. Sres.—Con fecha de ayer dicen al ministerio de mi cargo los jueces de letras de esta capital lo que copio.—En nota de 23 de junio se sirvió V. S. transcribirnos otra del ministerio de relaciones, en la que á consecuencia de una excitacion del congreso general para que los jueces de letras que deben conocer conforme á las leyes de los delitos de imprenta, procediesen con arreglo á ellas, no solamente contra los que se descubran principales reos, como son los autores, sino contra los demás cómplices, como impresores, vendedores &c.; se previene de orden del Exmo. Sr. presidente á los re-

seridos jueces y demás que tengan intervencion en esta clase de juicios, el exacto-cumplimiento de sus deberes en el particular. En vista de las dudas que á cada uno de los que suscribimos ocurrieron separadamente por el contenido de esta nota, determinamos reunirnos y conferenciar sobre ella, como en efecto lo verificamos, siendo el resultado el que manifestamos á V. S. en aquella fecha, á saber: que sin perjuicio de obrar en los casos ocurrentes, manifestariamos las dudas positivas de ley á que daba lugar no solo el contenido de la parte 7.^a art, 2.^o de las bases constitucionales, sino mas particularmente la interpretacion que al parecer se le daba por el congreso nacional y el supremo gobierno, segun se deducia de la nota citada. En cumplimiento, pues, de nuestros deberes y del ofrecimiento que hicimos entónces, pasamos desde luego á manifestarlas.—Los que suscribimos en la clase de jueces, estamos muy distantes de entrar en la discusion de aquellas cuestiones abstractas á que ha dado lugar el famoso establecimiento de la libertad de imprenta en muchas naciones de Europa y en casi todos los paises de América; cuestiones que se han dilucidado con delicadeza, profundidad y sabiduría en multitud de escritos y en la tribuna de los cuerpos representativos. Como individuos particulares, participamos de aquellas opiniones que mas cuadran á nuestras observaciones, á nuestro temperamento y á nuestros principios políticos; pero como entregados á administrar justicia, nuestra opinion no es ni puede ser otra que nuestra sumision á las leyes, nuestro deber su exacto cumplimiento, y nuestra conducta su severa aplicacion á los casos particulares que nos ocurren: en tal concepto, solo deseamos leyes

claras que aseguren nuestros juicios; que todos las entendamos de un mismo modo; que no den lugar á dudas é interpretaciones diversas, para que nuestros procedimientos ni se expongan á la censura pública, ni al desagrado de los tribunales superiores.—Estos principios, reconocidos en todos los gobiernos que tienen alguna regularidad, y consagrados en nuestro sistema de gobierno, nos obligan á representar los graves embarazos que desde luego se ofrecen en la sustanciacion de los juicios en los delitos de imprenta; embarazos nacidos de la prevencion contenida en la parte 7.ª art. 2.º de la ley constitucional, y de la inteligencia que se le da en la circular de 23 de junio último.—El establecimiento de la libertad de imprenta y de publicar cada uno sus ideas políticas sin previa censura, es nuevo entre nosotros: la comenzamos á disfrutar cuando aun éramos súbditos de la nacion española. Las leyes que la establecieron, no ménos que las que previenen y castigan sus abusos, con muy ligeras excepciones, son tambien españolas, y españolas son las que arreglan los procedimientos en las demás clases de delitos. Son, pues, sus códigos donde hemos de buscar el modo de sustanciar los delitos de imprenta, puesto que estos juicios han de seguirse con arreglo á la base constitucional. No hablemos de la duda que desde luego ofrecen los términos en que está concebida la base constitucional, atendida la exactitud forense, colocando el delito de imprenta en la clase de comun, lo que indica claramente que se ha tenido como privilegiado, y esto en nuestro juicio no es enteramente exacto. Los delitos de imprenta solo pueden llamarse privilegiados por la diversa sus-

tanciacion del juicio, ó mas particularmente por la introduccion en él de los jueces de hecho. Pero aun en este sentido los delitos de imprenta no pasan de la esfera de comunes, porque ya la constitucion española previno que las leyes determinarian si habia de haber diferencia entre los jueces de hecho y de derecho; á mas de que, rigurosamente hablando, no hay juicio en que no intervengan peritos ó jueces de hecho, como son los facultativos en las causas de heridas; las matronas en las de estupro; los avaluadores y otros en las de robo &c. Pero prescindiendo de esta cuestion, y dando á la ley constitucional la interpretacion mas obvia, y la que se deduce de su texto, esto es, que solo quede vigente de los reglamentos anteriores la parte penal, todavía subsistirán gravísimas dudas con relacion á los procedimientos.—En todos los juicios, cualquiera que sea su naturaleza, se procede por acusacion, denuncia, ó porque llega por algun otro motivo á noticia del juez la perpetracion de algun delito; de suerte que si no es en algunos casos raros en que el juez presencia algun hecho, ó que aparece de las actuaciones que forma por otro motivo, casi siempre precede á la averiguacion de un delito la acusacion ó denuncia, y en todas las causas en que no hay formal acusador, aunque el juez la sigue de oficio, precede siempre anuncio ó delacion del delito. Así es que en los juicios de imprenta en la nueva forma, ocurre desde luego la duda de si el juez en los que digan relacion á la causa pública, habrá de proceder de oficio, ó previa denuncia de los fiscales de imprenta.—Es necesario advertir que los fiscales de imprenta han tenido una doble representacion, á saber, la de seguir como partes del jui-

cio, y la de ejercer una especie de policía en esta clase de delitos. La primera podría suplirse por el juez, como se hace en los delitos comunes: la segunda sería casi imposible, y aun agena de las funciones judiciales; imposible, porque ni tienen noticia de los diversos escritos que se imprimen é introducen en México, ni tendrían tiempo bastante para imponerse de ellos; y agena de las funciones judiciales, porque en el estado actual de nuestra legislación, la policía está encargada á las autoridades políticas.—Segun los antiguos reglamentos sobre libertad de imprenta, no se reconocía fuero privilegiado en los delitos de imprenta. Entre otros fundamentos de esta disposicion, ha sido sin duda el ignorarse la persona del autor ó responsable de un escrito. Se presenta, pues, una segunda duda: si subsiste absolutamente este desafuero, ó solo hasta el acto de descubrirse el responsable del papel calificado de delito. La circular ya citada, y en que se manifiesta la inteligencia que tanto el supremo gobierno como el congreso nacional dan á la parte 7.ª art. 2.º de la ley constitucional, previene que se proceda igualmente contra los principales reos, que contra los impresores, vendedores y demás que aparezcan cómplices. Los antiguos reglamentos solo hacían responsables al impresor de la pena impuesta en un escrito declarado criminal cuando dicho impresor no daba la firma de la persona responsable, ó razon de su domicilio; y conforme á la circular, parece que se le tiene por responsable aun cuando ha cumplido con aquellos requisitos. Por otra parte, la ley que nuevamente ha concedido la facultad de imprimir sin previa censura, no ha dicho cuáles son las formalidades con que el impresor

cubre su responsabilidad, si es el verdadero responsable, ó tanto como el autor, lo que lo constituirá un verdadero censor, y por consiguiente, si puede repeler á su juicio los escritos que se le presenten para su impresion. Tampoco las leyes anteriores al establecimiento de la libertad de imprenta, que arreglan los procedimientos en los delitos comunes, y á las que se refiere la ley constitucional y circular referida, previenen ni han podido prevenir la responsabilidad y facultades del impresor en estos casos, porque esas leyes desconocian absolutamente la facultad de imprimir sin esta previa censura y la licencia correspondiente, y por eso solo hacian responsable al impresor cuando imprimia sin las licencias necesarias de juez competente, y cuando el manuscrito no iba rubricado y con las formalidades prescritas por leyes; pero estas se ve claramente que son inaplicables, supuesta la libertad que tienen de imprimir sus ideas los mexicanos sin previa censura.—Si, pues, no hay leyes que determinen la responsabilidad de los impresores, supuesta la libertad de la imprenta, es mas claro que no existen con respecto á los vendedores y demás cómplices en la publicacion y propagacion de un impreso criminal. Se ha dicho ya que antes del establecimiento de la libertad de imprenta nada se imprimia sin las licencias necesarias. ¿Cómo se podria castigar á los que vendian, leian ó propagaban un escrito, cuya impresion autorizaban la ley y los magistrados establecidos por ella? Así es que no existen leyes que marquen estas acciones como delitos, ni que impongan penas para ellas.—Hay, sí, algunas que señalan lo que debe hacerse cuando impreso ya un escrito, se encuentran en él especies que ofenden al ho-

nor de las personas privadas, la moral y órden público, subvierten las leyes ó atacan á las autoridades. Por ellas se hace responsable al juez de imprenta que dió su licencia, y á los que le consultaron en su caso: en ellas se previene la audiencia de los interesados, nuevas censuras, y otros trámites, que si no son absolutamente inaplicables á los casos que puedan ocurrir en el actual órden de cosas, como no se establecieron para estos, demandan una particular declaracion del cuerpo legislativo, única autoridad competente para hacerla. Lo demás seria proceder por analogías tan remotas como arbitrarias, que comprometerian á cada paso la responsabilidad de los jueces; se desconfiaría con razon de sus fallos, y seria la mayor calamidad y el gérmen del mas funesto desórden para toda la sociedad.—Existen otras leyes en nuestros códigos, que aunque á nuestro juicio son inaplicables á los delitos que se pueden cometer por la imprenta, son, segun entendemos, de las que se hizo mérito en el congreso general en la excitacion de que trata la circular referida, y que al parecer apoya el supremo gobierno. Hablamos de las que tratan de los libelos famosos ó infamatorios. Ellas hacen reos de este delito, no solo al autor de un libelo, sino á todas aquellas personas que hayan contribuido á su formacion, publicacion y propagacion, á los que lo hayan leído, y aun á los que lo hayan visto ó encontrado y no lo denuncien. Pero en un pais donde la ley autoriza á sus individuos para imprimir y circular sus ideas políticas sin necesidad de previa censura, ¿se tratará como á reos al amanuense que copió un escrito tal vez del borrador, al criado que lo condujo á la imprenta, al impresor y á sus de-

pendientes, á los vendedores del impreso, á los que lo leen, y hasta á los que tienen noticia de él y no lo denuncian?—Nosotros, constantes en el principio que nos hemos propuesto, de no examinar esta materia sino bajo el aspecto judicial, ó conforme á las leyes establecidas, prescindiremos de la inconsecuencia que se atribuiria á estos procedimientos con la libertad legal de imprimir y circular los mexicanos sus ideas políticas; de los obstáculos insuperables que opondria la opinion si un juez tuviese, permítasenos esta expresion, el inaudito arrojado de extenderlos á todas las personas que las leyes de libelos comprehendien, tropezando con los mas altos rangos y los fueros mas privilegiados, pues la ley á ninguno exceptúa; de que apénas puede concebirse cómo se puede castigar á los hombres por acciones que no están prohibidas, como sucederia castigando al que vende, circula y lee un libro que se imprimió bajo la garantia de una ley, y que posteriormente ninguna autoridad habia prohibido; de que semejante modo de proceder no tiene ejemplo en ninguna nacion donde existe la libertad de la prensa. Pero no podemos prescindir, como esclavos que debemos ser de las leyes, de que las que van referidas y hablan de libelos infamatorios, no pueden aplicarse á los delitos cometidos por la imprenta, existiendo la libertad legal de imprimir. Las leyes suponen que los libelos son siempre manuscritos, y su publicacion y circulacion furtiva, lo que no sucede en los impresos. Ellas son concordantes de otras que prohiben imprimir sin previa censura, lo que no sucede hoy entre nosotros, pues la ley autoriza para imprimir sin previa licencia.—Toda la legislacion antigua abunda de disposi-

ciones que prohíben censurar la conducta de los magistrados y demás autoridades, y mucho ménos la del soberano, y los malos y buenos actos de su gobierno: en nuestro actual sistema de gobierno, y en nuestro actual estado de legislación, se permite imprimir ideas políticas, y censurar la conducta pública de los funcionarios. Por la antigua legislación, como escribir libelos era una acción prohibida, venian bien las penas á los que les daban publicidad: en nuestra república los impresos no son prohibidos hasta que no lo dice la autoridad competente. Por último, en los libelos se ignora la persona del autor, y la ley lo quiere descubrir castigando y haciendo responsables á todos los que aparecen cómplices en un hecho prohibido y reprobado: entre nosotros, donde hay libertad de imprimir, siempre hay una persona que responde ante la ley del escrito.—Pero todas estas dudas suben mas de punto si se atiende á que por el contexto de la parte 7.^a de la ley constitucional, aparecen derogadas las leyes y reglamentos que han regido sobre libertad de imprenta, como se deduce claramente, pues previene que los abusos queden en la clase de delitos comunes, y que por este órden se castiguen los culpables; pero que en cuanto á la imposición de las penas, se sujeten los jueces á las señaladas en las leyes de imprenta, miéntras tanto no se dictan otras en esta materia.—Si esta inteligencia, que nos parece mas natural, es cortada, resulta evidentemente que los impresores ignoran con qué formalidades deben imprimir para quedar á cubierto, ó si ellos son los verdaderos responsables, lo que en nuestro juicio los hace unos verdaderos censores. Pero si esto es así, es necesario declararlo expresamente;

y si la inteligencia de la prevención constitucional es otra, esto es, que no se derogan por él los reglamentos de imprenta, se hace tambien indispensable declararlo y decir si todas sus disposiciones quedan vigentes, ó solo algunas, determinando cuáles son estas.—Mas si por otra parte se quiere decir que no siendo la imprenta mas que un instrumento con que se puede cometer toda clase de delitos, habiendo leyes para proceder en el castigo de estos delitos, las hay tambien para proceder en los abusos de imprenta; es necesario convenir que en este concepto las dudas serán mayores para los jueces. Será ponerlos en el caso de dirigir su conducta por opiniones mas bien que por reglas seguras, y meterlos en el confuso laberinto de cuestiones especulativas. Es imposible desconocer la enorme diferencia que hay entre los escritos y los hechos; y si se exceptúan las injurias que por la imprenta se reproducen y adquieren mayor grado de publicidad, y por consiguiente se agravan, ninguna otra clase de escritos, cualquiera que sea la criminalidad que se les atribuya, podrá ocasionar un mal tan grave, ó al ménos tan próximo y eficaz, como el que causaria un hecho criminal de la misma especie. Si no temiésemos faltar á nuestro propósito, inculcaríamos con mas detension estos principios, y los presentaríamos en aquel grado de certeza de que son susceptibles; pero no omitimos citar en su apoyo la respetable autoridad de las leyes que han regido hasta ahora, y la misma ley constitucional, pues esta, al imponer á los culpables por abusos de imprenta las penas prevenidas por las leyes de la materia, ha sancionado que los delitos cometidos por la imprenta son menores en gravedad que la misma

especie de delitos cometidos por otras vias, pues es claro que las penas que las leyes comunes imponen á los delitos, por ejemplo, de sedicion y subversion, son mucho mayores que las correspondientes á los mismos abusos por la imprenta.—No es de ménos peso la duda que desde luego se ofrece en la imposicion de las penas, si ellas se han de extender á todos los cómplices en los delitos de imprenta. Una de las ventajas que tenian los reglamentos anteriores, era no dar lugar al arbitrio de los jueces en la imposicion del castigo, pues las penas están bien determinadas en la ley. Por las que hablan de los libelos se gradúa la pena segun el grado de malicia ó culpabilidad de cada uno de los cooperadores en el delito. Así es que sujetando hoy la ley constitucional á los jueces á la imposicion de penas exactas y precisas, se verán muy embarazados si la ley no distingue todos los casos que pueden ocurrir. Tampoco acertarán los jueces en la sustanciacion del juicio, esto es, si ha de seguirse sumariamente ó por causa formal, como se hace hoy en todos los delitos, atendida su gravedad. Esta duda dará lugar, como es natural, á multitud de recursos muy embarazosos para la pronta administracion de justicia. Y si nos decidiésemos por lo segundo, en los que versan sobre delito que merece mayor pena que la de seis meses de prision, ó excede de 100 ps., siendo pecuniaria, todavía quedaria la duda de si habian de seguirse por todos los trámites que los comunes, con sus ochenta dias de prueba, restituciones y demás recursos que dilatarian la determinacion de la causa, principalmente en una materia en que por razones bien conocidas se apurarian todos los medios de ca-

bilacion.—Tales son las dudas que hemos pulsado en la ejecucion de la ley constitucional, en la parte que trata de los juicios sobre abusos de libertad de imprenta. Creemos en el dia, y creimos, no sin fundamento, desde que se dictó, que ella no era mas que una base, como son todas las disposiciones constitucionales, que seria el fundamento de una ley secundaria, donde se estableciesen las reglas mas exactas y oportunas, tanto para asegurar el uso arreglado de tan precioso derecho, como para reprimir y castigar sus abusos. La expedicion de esta ley se hace mas necesaria por cuanto se ha creido que las leyes reglamentarias de la libertad de la imprenta se hallan ya derogadas, y que las leyes antiguas pueden proveer á los casos que ocurran.—Nosotros creemos haber demostrado que son insuficientes é inaplicables á los abusos de la imprenta, una vez establecida la libertad legal de imprimir. Por consiguiente, el poder judicial no tiene medios legales para castigar esta clase de abusos, ó tiene que proceder de un modo arbitrario, y una y otra cosa compromete su responsabilidad, y es una verdadera calamidad para la república. Rogamos por lo mismo á V. S. que estas nuestras observaciones, hijas de nuestro celo, y resultado del prolijo exámen que hemos hecho de la materia en cuestion, sean puestas en conocimiento del Exmo. Sr. presidente interino, para que S. E., penetrado de su fuerza y de la importancia que le es bien notoria, de reprimir el abuso que se hace de la libertad de la imprenta, se sirva acordar, que con el juicio que le merezcan, sean remitidas al congreso nacional, quien con su acostumbrada sabiduría dictará las providencias que demanda la salud pública. Debemos

asimismo manifestar á V. S., para conocimiento del mismo Exmo. Sr. presidente, que sin embargo de que dirigimos esta exposicion á la secretaría del cargo de V. S., remitimos tambien con esta fecha copia de ella á la suprema corte de justicia, ya como tribunal supremo de la nacion, ya como superior del distrito, y ejecutor á su vez de las leyes de imprenta, por si mereciese su apoyo y aprobacion.—Y de órden del Exmo. Sr. presidente interino tengo el honor de trasladarlo á V. EE., acompañando copia de la nota que se cita, á fin de que se sirvan dar cuenta al congreso general para la resolucion de las dudas de ley que se consultan.—Dios y libertad.—México agosto 27 de 1836.—*Joaquin de Iturbide*.—Exmos. Sres. secretarios del congreso general.

DICTAMEN.

La comision ha examinado la nota del ministerio de justicia, en la que se inserta una exposicion de los jueces de letras de esta capital, sobre las dificultades que pulsan en el cumplimiento del artículo 2 parte sétima de la primera ley constitucional. Como vió en ella la comision que los jueces consultaron sobre los mismos puntos á la suprema corte de justicia, le pareció conveniente pedir á este tribunal la contestacion que hubiese dado; pero en nota de ayer, el Sr. D. Juan Gomez Navarrete manifiesta, que nada se ha resuelto acerca de la consulta, por hallarse todavía en poder del Sr. fiscal. Ya entónces la comision se determinó á hacer algunas ligeras observaciones, aunque con aquella premura que es consiguiente al poco tiempo en que despacha, y tal vez con aquel desórden que es casi necesario para seguir una ex-

posición en que no son muy conexas las ideas, en que á cada paso se aglomeran y confunden las especies, y en que falta la exactitud del raciocinio, tan conveniente aun para la claridad de la misma impugnacion.—Principian los Sres. jueces diciendo: que en el language forense es poco exacto asegurar que por las leyes anteriores no eran comunes los delitos de imprenta. De ningunos otros podia asegurarse esto con mas propiedad, porque se separaban de los principios comunes de la legislacion criminal, en cuanto al órden de procedimientos, en cuanto á los jueces que debian conocer, en cuanto á las penas que habian de imponerse, y sobre todo, con respecto á la calificacion de los que en esta materia debian ó no reputarse delincuentes. La legislacion comun castiga en cualquier delito al que se halle culpable; pero la de imprenta deja sin castigo al verdadero autor de un impreso, cuando este, por haber presentado la responsiva de algun infeliz, á quien tal vez sedujo, no ha hecho otra cosa que añadir un nuevo crimen al que ya habia cometido. La legislacion comun castiga en cualquier delito al que á sabiendas franquea los instrumentos propios para cometerlo; pero la de imprenta en pocos casos castiga al impresor, sin embargo de que en casi todos tiene una culpabilidad punible. En una palabra, las leyes de imprenta, en lo general, solo castigan al que dió su firma, cuando las comunes castigan siempre al que aparece culpable.—La comision no alcanza cómo un delito que en nada se asemeja á los comunes, pudiera numerarse entre ellos con propiedad, á ménos de que no se crea que lo único que puede contraponerse á los delitos comunes son los privilegiados en el sentido que aplican es-

te nombre los criminalistas. Ellos llaman *privilegiados* aquellos delitos que estaban exentos del rigor de las pruebas, como el de *lesa magestad*, el de *heregía* y otros en que conforme á los principios de una jurisprudencia bárbara, se admitían todos los testigos, á excepcion del enemigo capital, y en los que bastaban congeturas ó presunciones para imponer la pena ordinaria; pero si este es el concepto que han formado los jueces de letras, se equivocan, porque es falso que solo el delito *privilegiado*, en este sentido no sea *comun*. Por esto vemos que en los delitos de cualquier funcionario se distinguen los *de oficio y comunes*, en el órden militar los *militares y comunes*, y por regla general se distinguen de esta última clase todos aquellos que no se sujetan á los principios de la legislación comun. Baste lo expuesto sobre este punto: pasemos á examinar la primera duda que se propone.— Los jueces de letras no saben si solo procederán por denuncia de los fiscales de imprenta, ó por acusacion, ó de oficio, como se hace en los delitos comunes. La pregunta misma indica la respuesta, pues el art. constitucional establece que *en todo se conceptuarán comunes los delitos de imprenta, ménos en cuanto á la imposicion de las penas*; luego en ellos podrá procederse por *acusacion*, por *denuncia*, ó *de oficio*, como se hace en los comunes, sin que la duda en esta parte tenga otro principio que la poca meditacion con que se extendieron esas observaciones.—Se añade en este punto, que los fiscales de imprenta ejercian cierta policia en esta clase de delitos, que es imposible puedan ejercer los jueces, y que por otra parte es muy agena de las funciones judiciales. La comision ignora cómo estas especies puedan fundar una

duda sobre la inteligencia del artículo constitucional, mucho mas cuando los mismos jueces aseguran, que en el estado actual de nuestra legislacion la policia en los delitos comunes está encargada á las autoridades políticas. De aquí resulta clarísimamente, que si el artículo constitucional iguala en un todo los delitos de imprenta á los comunes, deberá ejercerse la policia respecto á los primeros, por las autoridades políticas. No puede esto ofrecer otras dificultades que las que contenga en sí misma la ley; pero de ningun modo las que se figuran sobre *su inteligencia*.—Lo mismo puede decirse respecto de la segunda duda que se propone, sobre si continuará ó no el fuero en estos delitos. Si se conceptúan *comunes* por el artículo constitucional, ¿qué motivo fundado puede presentarse para dudar si se conservan en ellos los fueros privilegiados? En cualquier delito luego que se descubre que su autor goza de fuero se entrega á sus jueces respectivos con las excepciones y en los términos que establecen nuestras leyes: arréglense á estas los jueces, y cesarán los temores que tanto exageran sobre que sus procedimientos se califiquen de arbitrarios, comprometiéndoseles á cada paso con responsabilidades.—Dudan en tercer lugar si los impresores, vendedores y cualquiera otro que contribuya á la propagacion del impreso podrá castigarse. Fundan esta duda en que ni por las leyes de imprenta podia imponerse pena á las personas referidas, ni tampoco por las leyes anteriores á la declaracion de este derecho, porque ellas suponian la previa licencia para la impresion, en cuyo caso seria contrario á todos los principios castigar á los impresores, vendedores, y aun al autor mismo. La comision no desconoce estas verda-

des; pero al mismo tiempo reflexiona que semejantes observaciones son del todo inoportunas para fundar una *duda sobre la inteligencia del artículo constitucional*, pues ellas lo mas que podian demostrar es que ni por las leyes modernas ni por las antiguas de imprenta podian castigarse el impresor &c.; pero de ninguna manera el que no deban castigarse segun los principios comunes de legislacion criminal, á los que se sujetan estos delitos por ese mismo artículo de que se trata. Este previene que en los abusos de imprenta se castigue á *todo aquel que sea culpable en ellos*: para que no quedara duda alguna sobre su inteligencia se añadió, que *así en esto, como en todo lo demás, deberian conceptuarse comunes estos delitos*; lo que importa tanto como decir: esta culpabilidad se calificará no por las leyes antiguas inaplicables al caso, tampoco por las modernas que, exceptuando al que firma, libran á todos los demás de responsabilidad, sino por las reglas establecidas para los otros delitos.—Pero se dice, aunque no en el lugar oportuno, que el castigar al impresor es concederle una verdadera censura en los impresos: que aunque él franquea los instrumentos propios para cometer el delito, es imposible desconocer la enorme diferencia que hay entre los escritos y los hechos; y que en ningun pais del mundo donde hay libertad de imprenta se castiga á todo aquel que puede ser culpable en estos abusos. Estas ideas solo sirven para *impugnar el artículo constitucional en sí mismo*, lo que parece muy ageno de los Sres. jueces cuando hablan con ese carácter; pero aunque la comision no debia contestar á esta impugnacion, dirá de paso, que la censura que parece darse al impresor haciéndolo res-

ponsable, no es la que se opone á la libertad de imprenta, porque no se ha establecido por la autoridad pública, ni es condicion previa para poder imprimir: es una *censura privada* que siempre han ejercido todos los impresores, porque jamás se les ha prohibido el uso del derecho que tienen para imprimir ó no los papeles que se les presenten, ya porque crean que los comprometen de alguna manera, ó por cualquier otro principio: es la misma censura privada que diariamente ejerce cualquiera, calificando á un médico, á un artesano &c., la que solo influye en llamarlo ó no llamarlo, mas no en darle ó quitarle la facultad de curar y ejercer su arte; de modo que el único resultado del artículo en esta parte constitucional, será hacer á los impresores mas *cautos*, y este es uno de los motivos principales de haberse sancionado. Que hay una enorme diferencia entre los escritos y los hechos, es una especie que podia hacerse servir en apoyo del mismo artículo que trata de impugnarse, desvaneciendo una de las razones alegadas, pues por esa diferencia disminuye el artículo notablemente la pena á los abusos de imprenta, respecto de la establecida para los delitos comunes de la misma especie. Y por último, que en ningun pais del mundo donde existe la libertad de imprenta se castigue á los cómplices en estos delitos, es un equívoco de hecho, pues tanto en Francia como en Inglaterra se hace extensiva en ciertos casos la responsabilidad á otras personas, segun se hizo observar varias veces en la discusion de estos puntos, leyendo los textos de autores clásicos.—La cuarta duda que se propone por los Sres. jueces de letras está reducida á preguntar, ¿qué parte queda subsistente y cuál derogada de

la legislacion particular de imprenta? Si el artículo se hubiera puesto para resolver esta duda, no podia tener mayor claridad, pues diciéndose en él *que los delitos de imprenta se conceptuarán COMUNES, ménos en cuanto á la imposicion de las penas*, no es dudoso que solo en esta parte se deja subsistente la legislacion.—La quinta duda que se ofrece á los Sres. jueces de letras, es sobre el modo de substanciar esta clase de juicios. Preguntan si deberán proceder *sumaria ó plenariamente* en ellos: si en este segundo caso deberán sujetarse á todos los trámites que designa la ley para los juicios comunes, y si deberán proceder concediendo los ochenta dias para prueba, las restituciones en los casos prevenidos en derecho y los demás recursos que dilatarian la conclusion de estas causas. Si se quisiera manifestar que el sí de esas preguntas traia algunos inconvenientes, nada tendria de extraño; pero que se trate con estas especies de fundar una *duda sobre la inteligencia de la ley*, esto sí debe chocar á cualquier hombre medianamente reflexivo. Colocados los delitos de imprenta en *la clase de comunes*, es indispensable que se proceda sumaria ó plenariamente en los primeros, segun se procede en los segundos; que el órden de procedimientos sea uno mismo en ambos, y que á su vez se concedan los ochenta dias para la prueba, las restituciones y cualesquiera otros recursos que tengan lugar en las causas comunes. Por último, para ponderar las graves dificultades que deben pulsarse en la ejecucion del artículo se dice, que destruidas las actuales leyes de imprenta necesitarian los jueces ocurrir á las antiguas, de las que no pueden aplicarse á estos delitos las expedidas para el caso de que en un impreso se

encontraran especies contrarias á la moral pública ó dirigidas al trastorno del órden, porque solo era responsable el juez de imprenta que concedió la licencia para la impresion, segun los principios que regian en aquella época. Que tampoco pueden aplicarse las leyes sobre *libelos famosos* ó infamatorios, entre otras razones, porque esas leyes suponian que los libelos eran manuscritos y furtiva su circulacion, cuando el artículo constitucional se contrae al caso del abuso que se haga por medio de la prensa; y en una palabra, que habiéndose dictado aquellas leyes cuando no habia libertad de imprenta, seria imposible su aplicacion despues de haberse sancionado este derecho. La comision deja á un lado la inexactitud de algunas de estas observaciones; pero sí, no puede menos de notar su inoportunidad, por los mismos principios que ha indicado ántes. Supongamos que las leyes antiguas relativas á la imprenta no son aplicables á los abusos que hoy puedan cometerse por este medio. ¿Resulta de aquí que no pueden aplicarse los principios comunes de legislacion criminal, principios que dirigen á los mismos jueces en otros delitos para los que no existen leyes especiales? ¿Y no es esto lo mismo que previene el artículo constitucional estableciendo que estos delitos se conceptúen *en un todo COMUNES*?— Pero se teme que de esa suerte obren los jueces arbitrariamente, que *es la mayor calamidad y el gérmen del mas funesto desórden* para los pueblos. Dos cosas fijan la atencion en esta parte: la primera, que la observacion es inoportuna, porque lo mas que se conseguiria con ella es *impugnar el artículo constitucional en sí mismo*; y la segunda, que se aparenten tantos temores de

que haya alguna arbitrariedad en estos delitos, cuando ninguna impresion les hace á los mismos jueces la absoluta con que proceden en los demás. En el dia casi todas las penas son arbitrarias, porque no están en uso la mayor parte de las establecidas en el código de las Partidas: tampoco las que estableció la Recopilacion de Castilla; y exceptuando algunas de las que impusieron cédulas y pragmáticas posteriores, casi no hay otra que se aplique en todo su rigor. En este particular quizá expone ménos á procedimientos arbitrarios el artículo constitucional que las leyes comunes, porque fija el maximun de las penas en los delitos de imprenta, é indica el género de los que se han de aplicar. En cuanto á los principios que deban dirigir al juez para calificar quién es el cómplice, cuál es el grado de complicidad, &c., la legislacion comun da lugar á la arbitrariedad, porque solo pueden establecerse reglas generales en esta materia, así como cuando se trata de indicar á los jueces los medios de averiguar el delito, porque estos varían segun las diversas circunstancias de los casos: es por lo mismo indudable que ordinariamente se procede en las causas comunes por principios generales, y no por disposiciones particulares. No por esto se crea que nos oponemos á que se evite aun esa arbitrariedad en materias de imprenta: por el contrario, deseamos que de tal modo se reglamente el uso de ella, que los jueces no tengan „en cuanto sea posible” que dar otros pasos que los que se les hayan marcado expresamente en la ley; pero sí debimos hacer estas indicaciones, para que se entienda que miéntras tanto se hace ese arreglo, los jueces pueden y han debido proceder conforme á los prin-

delitos de legislación común, sin que en esto haya otro embarazo que el mismo ó menor que se presenta en otros delitos.—Por estas observaciones la comisión concluye pidiendo al congreso se sirva aprobar las dos proposiciones que presenta con el carácter de económicas.—Primera. Se prevendrá al gobierno, insertándole este dictámen, que usando de los medios que estén en sus atribuciones, haga cumplir exactamente lo dispuesto en la parte 7.º art. 2.º de la primera ley constitucional. [*Recopilacion de 1835 pág. 651.*]—Segunda. Se pasará este expediente á la comisión de libertad de imprenta, para que forme el proyecto de ley sobre el uso de ese derecho, con sujecion á la base constitucional.—Sala de comisiones. México 24 de setiembre de 1836.—*Tagle.*—*Valentin.*—*Cuevas.*—*Pacheco.*—*Anzorena.*

La circular de 23 de junio que cita el anterior dictámen fué librada por la secretaría de relaciones, y es como sigue:

En sesion secreta de ayer á que asistí, fué excitado el gobierno para que tomase las providencias necesarias y que están en sus facultades, á fin de que los jueces de letras que conforme á las leyes deben conocer los delitos de imprenta, procedan con arreglo á ellas, no solamente contra los que se descubran principales reos, como son los autores, sino contra los demás cómplices, como impresores, vendedores &c., en los términos que se verifica en los delitos comunes, de cuyo número es actualmente el que se comete por la imprenta, conforme á la parte primera de la primera ley constitucional; y habiendo resuelto S. E. el presidente, á quien di cuenta con lo ocurrido en el congreso general, y dispuesto en

consecuencia se libren las órdenes mas estrechas á los expresados jueces y demás que tengan intervencion en esta clase de juicios, previniéndoles el exacto cumplimiento de sus deberes en el particular, arreglando sus procedimientos á lo que las leyes tienen establecido, sin disimular ni permitir se eludan y violen las disposiciones vigentes; lo aviso á V. S. de suprema orden con tal objeto.

Ley. Sobre faltas é impedimentos temporales del director general de rentas y contador de la direccion.

1.º Las faltas é impedimentos temporales del director general de rentas, serán suplidas por el contador que designare el gobierno. En caso urgente podrá designarlo el mismo director entre tanto lo hace el gobierno, á cuyo efecto se le dará cuenta desde luego.—2.º Los contadores serán sustituidos mutuamente, previa designacion del director, dándose igual aviso al gobierno.—3.º Por ninguna de dichas sustituciones se gozará aumento de sueldo, si no es que pasen de un año continuo, en cuyo caso se aumentará solamente la diferencia de sueldo, si la hubiere.—4.º El gobierno al declarar los goces ó privaciones de estos empleos, á consecuencia de sus faltas ó impedimentos, se sujetará á las disposiciones vigentes de la materia.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en 5 del siguiente, añadiendo:*]—Y para la debida observancia de la presente ley, dispone el Exmo. Sr. presidente interino se observen las prevencciones siguientes.—Primera. Los avisos al gobierno, de que tratan los artículos 1.º y 2.º del antecedente decreto, deberán darse por escrito á esta secretaría del

despacho de hacienda, con exposicion de los motivos de la falta ó impedimentos: á no ser este caso bastará que el aviso sea verbal.—Segunda. La diferencia de sueldo abonable que expresa el art. 3.º, se arreglará á las disposiciones vigentes de la materia, como previene el art. 4.º, segun las cuales, los sustitutos deben disfrutar en el respectivo caso la mitad del exceso entre su sueldo y el del destino que sustituyan.—Tercera. Conforme á las indicadas determinaciones vigentes, los gefes comprendidos en el anterior decreto, disfrutarán el total de su sueldo en las faltas por causa de enfermedad ó de ocupacion diferente á que los destine la nacion ó el gobierno: gozarán solo de la mitad durante las licencias que obtengan para negocios personales, y ninguno en las prórogas de estas licencias.—Cuarta. Los sustitutos despacharán bajo su responsabilidad, expresando por ante firma el motivo de la sustitucion.

Decreto del supremo gobierno.

Establecimiento de la junta consultiva de hacienda.

1.º Se establecerá una junta consultiva de hacienda en la capital de la república, compuesta del director general de rentas y de los ministros de la tesorería general, como miembros natos, y de otros seis individuos que designará el gobierno.—2.º Las atribuciones de la junta serán: dictaminar sobre los puntos de hacienda que le proponga el gobierno, y promover lo que ella misma estime conveniente para el arreglo y régimen de todos los ramos fiscales.—3.º Las juntas ordinarias se compondrán de los seis individuos nombrados por el gobierno, presididos por uno de los natos, que turnarán mensual-

mente en la presidencia, ó por el primer nombrado de los concurrentes, en defecto del de turno.—4.º Cuando la junta ordinaria crea conveniente oír la opinión de todos los vocales natos, los citará para que concurren, y entónces la junta será extraordinaria.—5.º La existencia de las juntas ordinarias y extraordinarias, se salva como la de todo cuerpo colegiado en la mayoría numérica de sus individuos, y sus dictámenes en la de los votos concurrentes.—6.º Los dictámenes de la junta ordinaria ó extraordinaria serán suscritos por todos los individuos que votaron, quedando en libertad los que disientan sobre algun punto, de emitir por escrito su voto particular.—7.º Instalada la junta bajo la presidencia del secretario del despacho de hacienda, ella misma designará los dias y el local en que haya de tener sus reuniones ordinarias.—8.º El presidente en turno de la junta citará á reuniones extraordinarias cuando le parezca conveniente, ó cuando el gobierno se lo prevenga.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda.]

Circular de la tesorería general de la república.

Se piden noticias de todas las cantidades que se hayan ministrado con cargo á los quinientos mil pesos de que puede disponer el gobierno para conservar la integridad de la república.

Sírvase V. S. mandar formar y remitirnos de toda preferencia una noticia circunstanciada y por fechas, de todas y cada una de las cantidades que por esa oficina de su cargo y sus subalternas se hayan ministrado con cargo á los quinientos mil pesos de que puede disponer el gobierno en objetos extraordinarios, para

conservar la integridad de la república en la frontera del Norte, y para gratificaciones de las tribus de indios, de que habla el artículo 2.º de la ley de 23 de febrero de 1827; [*no se estampa porque nada añade*] esperando que dicha operación se verifique con la exactitud y brevedad que corresponde; cuidando avisarnos al mismo tiempo de los pagos que de esta naturaleza se hicieren en lo sucesivo, para el debido conocimiento de esta tesorería general.—Transcribolo á V. para su inteligencia y debido cumplimiento.